

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y CUATRO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
D.C.,
(Juzgado Cuarenta y Seis de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple Transitorio)
-Acuerdo PCSJA18-III27-

Bogotá, D. C., veintiséis (26) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Acción de Tutela No. 11001400306420230116600 de Deisy del Carmen Rodelo Quintana en contra de Nestle Purina Pet Care Colombia S.A., con vinculación del Sindicato Colombiano de Trabajadores de Nestle Purina - Sintranep y del Ministerio del Trabajo y Seguridad Social.

ASUNTO

Procede el Despacho a resolver la acción de la referencia, por la presunta vulneración del derecho a la vida, salud, vida en condiciones dignas igualdad y libertad de asociación sindical.

ANTECEDENTES

La petición y los hechos

Manifiesta la accionante que se encuentra vinculada a Nestle Purina Pet Care Colombia S.A. desde el 4 de diciembre de 2009 a través de contrato a término indefinido, ejerciendo el cargo de ejecutivo de ventas. A su vez, que es madre de dos menores.

Señala que desde febrero de 2010 se encuentra afiliada al Sindicato Colombiano de Trabajadores de Nestle Purina – Sintranep, fecha desde la que había venido gozando de beneficios convencionales.

Indica que el 7 de marzo de 2023 recibió misiva en la cual la sociedad accionada le informa que, por “su posición no puede continuar beneficiándose de la actual convención colectiva de trabajo y al mismo tiempo recibir beneficios que aplican para el personal no convencionado”.

Sostiene que ante dicha comunicación presentó inconformidad en la que dijo estar gozando de los beneficios de la convención desde el 1° de marzo de 2010 y nunca había sido notificada de encontrarse inmersa en el plan de compensación Bonus Performance.

Resalta que dentro del contrato de trabajo no se establece cual es la política de compensación aplicada para su cargo, ni mucho menos, que esto le impida afiliarse y gozar de los beneficios convencionales.

Dice que, para abril del presente año, el sindicato solicitó a la encartada auxilio de tiquetes para desplazarse a esta ciudad por temas sindicales, los cuales fueron negados bajo el argumento que no puede disfrutar de beneficios convencionales.

Informa que desde el mes de mayo de 2023 se evidencia una desmejora salarial por la arbitraria decisión de la empresa de no poder gozar de los beneficios convencionales después de 13 años.

Alega que, al no poder gozar de los beneficios convencionales, la accionada está coartando

indirectamente su afiliación al sindicato y vulnerando su derecho a la libre asociación sindical.

Así las cosas, solicita que la accionada reestablezca los derechos convencionales que venía disfrutando desde febrero de 2010, incluyendo abril mayo y junio del presente año.

ACTUACIÓN DEL JUZGADO

Al corresponder el conocimiento de la acción a este Despacho y una vez cumplidos los requisitos legales, por auto de 14 de julio de 2023, se admitió el libelo, se ordenó notificar a la accionada y a las vinculadas para que en el término de un (1) día, contado a partir del recibo de la comunicación, se pronunciara sobre los hechos en lo que se soporta la presente acción y anexara la documentación pertinente.

RESPUESTA DE NESTLE PURINA PET CARE COLOMBIA S.A.

La sociedad enjuiciada indicó que siendo empleador de la actora ha diseñado un esquema de compensación total como paquete de beneficios para todos sus empleados que incluye beneficios fijos, variables, flexibles y de calidad de vida.

Que, en el marco del esquema de compensación, en el caso del equipo de ventas del que hace parte la accionante como ejecutivo de ventas, está el programa Bonus Performance, del cual recibe una bonificación por desempeño mensual por el cumplimiento de sus objetivos comerciales.

Señala que conforme a la revisión de los cargos existentes en la empresa y la convención colectiva en la que, en su literal C, artículo 4 *“No serán aplicables las normas de la presente Convención Colectiva de Trabajo a las personas que ocupen las siguientes posiciones: Country Manager, Gerente de Fábrica, Gerentes de Áreas, Jefes de Departamento, Coordinadores de Departamento y en general todos aquellos trabajadores que hagan parte del programa Bonus Performance de LA EMPRESA a nivel mundial”*.

Así las cosas, procedió a comunicar a la accionante que no puede seguir beneficiándose de la convención había cuenta que ejerce el cargo de ejecutivo de ventas.

Finalmente, expone que al acceder a las pretensiones de esta acción se desconocería el derecho de negociación plasmados en la convención.

RESPUESTA SINDICATO COLOMBIANO DE TRABAJADORES DE NESTLE PURINA - SINTRANEP

En respuesta a la vinculación hecha por el Despacho, la sociedad solicitó amparar los derechos invocados por la actora, indicando que le es sorpresiva que la accionada quiera desconocer los beneficios plasmados en la convención, cuando desde 2007 los trabajadores de ventas ya venían gozando de los beneficios de esta.

Indica que la sociedad encartada está encaminada a limitar la afiliación sindical.

Manifiesta que, para la organización y el caso de la actora, el concepto de afiliado debe ser integral y, por tanto, debe gozar de representación y los derechos colectivos.

Reiteró lo manifestado por la accionante respecto de la negativa a otorgar el permiso sindical y los tiquetes aéreos a la accionante en abril de este año.

RESPUESTA DEL MINISTERIO DEL TRABAJO

Solicitó la entidad vinculada la declaratoria de falta de legitimación en la causa por

pasiva, ya que no es la empleadora de la accionante, ni mucho menos, existe vínculo laboral con esta.

Manifiesta que, en virtud del principio de subsidiaridad, la accionante dispone de los medios ordinarios de defensa que ofrece el ordenamiento jurídico para la protección de sus derechos

Finalmente, precisa que este Ministerio cumple funciones de policía administrativa laboral bajo los parámetros establecidos en los artículos 485 y 486 del C.S.T., artículos en los cuales se faculta a dicha entidad como autoridad para ejercer la vigilancia y control del cumplimiento de las normas laborales y le otorga las atribuciones y sanciones a imponer con ocasión al incumplimiento de las mismas y en consecuencia no puede invadir la órbita de la jurisdicción ordinaria labora.

CONSIDERACIONES

Corresponde determinar i) si es procedente la tutela contra particulares, y, ii) si por esta vía subsidiaria es posible reestablecer los derechos convencionales que venía gozando la accionante en el marco de los derechos que pretende por esta vía tutelar.

1. El artículo 86 de la Constitución señala cuando procede la acción de tutela contra particulares:

“La ley establecerá los casos en los que la acción de tutela procede contra particulares encargados de la prestación de un servicio público o cuya conducta afecte grave y directamente el interés colectivo, o respecto de quienes el solicitante se halle en estado de subordinación o indefensión.”

(...) 1) Que particular presta un servicio público o de interés general. 2) que se afecte gravemente el interés general o colectivo. 3) que se afecte gravemente algún derecho fundamental como consecuencia del estado de subordinación o indefensión.”

1.1. A su vez el Decreto 2591 de 1991, reglamentario de esta acción constitucional, reguló las siguientes hipótesis en que resulta viable el amparo frente a los particulares: prestación de un servicio público, ejercicio de funciones públicas, afectación grave y directa del interés colectivo, y estado de indefensión o subordinación.

Entonces, como la acción se dirige en contra de una empresa privada, frente a la cual el demandante se encuentra en estado de subordinación como empleada, es decir *“(…) una relación de índole jurídica, en la que una persona depende de otra”* (C.C. T-583 de 2011), es procedente este mecanismo.

2. De otra parte, dispuso el artículo 6° del decreto 2591 de 1991 que es improcedente este amparo *“cuando existan otros recursos o medios de defensa judiciales, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable (...) la existencia de dichos medios será apreciada en concreto. En cuanto a su eficacia, atendiendo las circunstancias en que se encuentran el solicitante”*.

2.1. Pues bien, descendiendo al caso concreto, la accionante indicó desmejora de sus condiciones laborales respecto del salario desde marzo de 2023, sin mostrar más allá que los desprendibles de pago posteriores a la desmejora endilgada, por lo que resulta imposible contrastar el menoscabo enrostrado y como consecuencia, no poder vislumbrar el perjuicio irremediable señalado por la actora.

2.2. Aunado a lo anterior, tampoco demuestra la afectación al mínimo vital, pues más allá de los señalamientos hechos, no obra prueba que indique tal daño, pues no hay referencia a los gastos de subsistencia de la accionante y su núcleo familiar al interior del proceso.

Ha definido la Corte Constitucional al respecto:

“El derecho al mínimo vital ha sido definido por esta Corte como “la porción de los ingresos del trabajador o pensionado que están destinados a la financiación de sus necesidades básicas, como son la alimentación, la vivienda, el vestido, el acceso a los servicios públicos domiciliarios, la recreación, la atención en salud, prerrogativas cuya titularidad es indispensable para hacer efectivo el derecho a la dignidad humana, valor fundante del ordenamiento jurídico constitucional” (C.C. T-678/2017).

Por tanto, se reitera, no obra prueba que acredite los gastos familiares de la demandante para vislumbrar la afectación expresada, es más ni siquiera aportó, por ejemplo, sus declaraciones tributarias, gastos por arrendamiento (de ser el caso), servicios públicos, alimentación o transporte, es más, tampoco mencionó mensualmente a cuánto ascendían. Los últimos extractos bancarios también podrían indicar la lesión de su mínimo vital.

2.3. Ahora bien, establece el numeral 1° del artículo 2° del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social que:

“La Jurisdicción Ordinaria, en sus especialidades laboral y de seguridad social conoce de:

1. Los conflictos jurídicos que se originen directa o indirectamente en el contrato de trabajo”.

Entonces, todas las controversias suscitadas con ocasión del contrato de trabajo, deben discutirse ante el juez laboral. Así las cosas, bien puede la actora acudir al procedimiento dispuesto en el Capítulo I de la norma en comento.

2.4. Por consiguiente, nada releva a la quejosa de acudir a dicho mecanismo, claro, salvo la inminencia de un perjuicio irremediable, situación que acá no se comprueba, pues tampoco acreditó una afectación al mínimo vital, por lo que no se justifica obviar el carácter subsidiario de la tutela.

En asuntos similares, sobre la naturaleza del “perjuicio irremediable”, la Corte Constitucional ha precisado que:

“(…) éste debe ser inminente, grave, urgente e impostergable, esto es, que el riesgo o amenaza de daño o perjuicio debe caracterizarse por tratarse de “... una amenaza que está por suceder prontamente; (ii) [porque] ... el daño o menoscabo material o moral en el haber jurídico de la persona sea de gran intensidad; (iii) porque las medidas que se requieren para conjurar el perjuicio irremediable sean urgentes; y (iv) porque la acción de tutela sea impostergable a fin de garantizar que sea adecuada para restablecer el orden social justo en toda su integridad” (C.C.; T-127/14).

En síntesis, el amparo no satisface el presupuesto de subsidiariedad.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto el Juzgado Sesenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C., (Juzgado 46 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple Transitorio), administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, resuelve:

Primero. Declarar improcedente la tutela instaurada por Deisy del Carmen Rodelo Quintana en contra de Nestle Purina Pet Care Colombia S.A.

Segundo. Notificar esta determinación a la accionante, a la sociedad encartada y a las vinculadas por el medio más expedito y eficaz.

Tercero. De no ser impugnado el presente fallo, remítase el expediente dentro del término legal a la Corte Constitucional para su eventual revisión. Oficiese.

Cuarto. En caso de ser excluida de revisión archívese definitivamente.

Comuníquese y cúmplase,

LILIAM MARGARITA MOUTHON CASTRO
Juez

Firmado Por:
Liliam Margarita Mouthon Castro
Juez
Juzgado Municipal
Civil 064
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ba48e86773943b90157bc33354502e38cf636e41615f44b9e0bda893f25ba499**

Documento generado en 26/07/2023 06:00:48 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>